



República de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo
Del Valle del Cauca
Secretaría I

Santiago de Cali, Marzo 10 de 2017

TELEX No. 0886 JECB/2017-00288-00

Señores:

UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN

Avenida Circunvalar No. 60-00

Teléfono: 5460600

Bogotá D.C.

Ref. : Proceso No. 2017-00288-00
Demandante : KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO
Demandado : UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN - COMISIÓN NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL - CNS
Medio de Control : TUTELA
Magistrado : JHON ERICK CHAVES BRAVO

Cordial Saludo

Para los fines legales pertinentes me permito informarle que mediante auto de fecha 09 de Marzo de 2017, signado por el doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, Magistrado Ponente dentro del proceso de la referencia, se avocó el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por la señora **KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO** contra la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y se vinculó al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y FUNDEMOS IPS**.

De igual forma de cara al ejercicio de los derechos de contradicción y defensa solicito se sirvan explicar los motivos de la presente acción y aporten las pruebas correspondientes, dentro del término de dos (02) días, sobre lo consignado en dicho escrito.

Se adjunta copia de la demanda, de sus anexos y del auto de fecha 9 de marzo de 2017, que avocó su conocimiento.

Se le advierte que el término es perentorio por tratarse de una **ACCION DE TUTELA**.

Al dar respuesta favor indicar el número del proceso en referencia, de este oficio y el nombre del magistrado ponente.

Atentamente,

JUAN DIEGO ORNDORFF MUÑOZ

Secretario

Ame





República de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo
Del Valle del Cauca
Secretaría I

Santiago de Cali, Marzo 10 de 2017

TELEX No. 0887 JECB/2017-00288-00

Señores:
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Carrera 16 No. 96-64 piso 7

Teléfono: 3259700

Bogotá D.C.

Ref.	:	Proceso No. 2017-00288-00
Demandante	:	KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO
Demandado	:	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNS
Medio de Control	:	TUTELA
Magistrado	:	JHON ERICK CHAVES BRAVO

Cordial Saludo

Para los fines legales pertinentes me permito informarle que mediante auto de fecha 09 de Marzo de 2017, signado por el doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, Magistrado Ponente dentro del proceso de la referencia, se avocó el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por la señora **KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO** contra la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y se vinculó al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y FUNDEMOS IPS**.

De igual forma de cara al ejercicio de los derechos de contradicción y defensa solicito se sirvan explicar los motivos de la presente acción y aporten las pruebas correspondientes, dentro del término de dos (02) días, sobre lo consignado en dicho escrito.

Se adjunta copia de la demanda, de sus anexos y del auto de fecha 9 de marzo de 2017, que avocó su conocimiento.

Se le advierte que el término es perentorio por tratarse de una **ACCION DE TUTELA**.

Al dar respuesta favor indicar el número del proceso en referencia, de este oficio y el nombre del magistrado ponente.

Atentamente,

JUAN DIEGO ORNDORFF MUÑOZ

Secretario

Ame





República de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo
Del Valle del Cauca
Secretaría I

Santiago de Cali, Marzo 10 de 2017

TELEX No. 0888 JECB/2017-00288-00

Señores:
**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO
Y CARCELARIO INPEC**

Calle 26 No. 27-48
Teléfono: 2347474
Bogotá D.C.

Ref.	:	Proceso No. 2017-00288-00
Demandante	:	KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO
Demandado	:	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNS
Medio de Control	:	TUTELA
Magistrado	:	JHON ERICK CHAVES BRAVO

Cordial Saludo

Para los fines legales pertinentes me permito informarle que mediante auto de fecha 09 de Marzo de 2017, signado por el doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, Magistrado Ponente dentro del proceso de la referencia, se avocó el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por la señora **KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO** contra la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y se vinculó al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y FUNDEMOS IPS.**

De igual forma de cara al ejercicio de los derechos de contradicción y defensa solicito se sirvan explicar los motivos de la presente acción y aporten las pruebas correspondientes, dentro del término de dos (02) días, sobre lo consignado en dicho escrito.

Se adjunta copia de la demanda, de sus anexos y del auto de fecha 9 de marzo de 2017, que avocó su conocimiento.

Se le advierte que el término es perentorio por tratarse de una **ACCION DE TUTELA.**

Al dar respuesta favor indicar el número del proceso en referencia, de este oficio y el nombre del magistrado ponente.

Atentamente,

JUAN DIEGO ORNDORFF MUÑOZ
Secretario
Ame





República de Colombia
Tribunal Contencioso Administrativo
Del Valle del Cauca
Secretaría I

Santiago de Cali, Marzo 10 de 2017

TELEX No. 0889 JECB/2017-00288-00

Señores:

FUNDEMOS IPS

Carrera 16ª No. 79-94

Barrio El Lago

Teléfono: 5 460 640 ext 8208 - 8216 - 8212

Celular: 313 4201727

Bogotá D.C.

Ref.	:	Proceso No. 2017-00288-00
Demandante	:	KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO
Demandado	:	UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNS
Medio de Control	:	TUTELA
Magistrado	:	JHON ERICK CHAVES BRAVO

Cordial Saludo

Para los fines legales pertinentes me permito informarle que mediante auto de fecha 09 de Marzo de 2017, signado por el doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, Magistrado Ponente dentro del proceso de la referencia, se avocó el conocimiento de la Acción de Tutela instaurada por la señora **KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO** contra la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC** y se vinculó al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC y FUNDEMOS IPS**.

De igual forma de cara al ejercicio de los derechos de contradicción y defensa solicito se sirvan explicar los motivos de la presente acción y aporten las pruebas correspondientes, dentro del término de dos (02) días, sobre lo consignado en dicho escrito.

Se adjunta copia de la demanda, de sus anexos y del auto de fecha 9 de marzo de 2017, que avocó su conocimiento.

Se le advierte que el término es perentorio por tratarse de una **ACCION DE TUTELA**.

Al dar respuesta favor indicar el número del proceso en referencia, de este oficio y el nombre del magistrado ponente.

Atentamente,

JUAN DIEGO ORNDORFF MUÑOZ

Secretario

Amc



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2017-00288-00
 DEMANDANTE: KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO
 DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC-
 UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN.
 VINCULADAS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
 INPEC y FUNDEMOS IPS
 ACCIÓN: TUTELA

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali, marzo nueve (09) de dos mil dieciséis (2016)

La señora KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO actuando en nombre propio, interpone acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Universidad Manuela Beltran, y las entidades vinculadas Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y Fundemos IPS, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental al principio y valor a la igualdad, vulnerado presuntamente por las entidades accionadas al no permitirle acceder a la Convocatoria No. 335 del 2016 INPEC, por razones de aptitud.

Por ser procedente la acción de tutela en los términos establecidos en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991 y por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 14 ibídem, se procederá con la admisión de la misma. En consecuencia se

DISPONE

PRIMERO. ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la señora KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO actuando en nombre propio, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN.

SEGUNDO. Vincular como interesado a la presente acción de tutela al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y FUNDEMOS IPS.

TERCERO. Por la Secretaría del Tribunal infórmese a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y FUNDEMOS IPS, que en este Despacho se ha iniciado acción de Tutela en su contra, instaurada por la señora KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO.

De la misma manera se le hace saber a las entidades demandadas como a las vinculadas que tienen un término de dos (2) días para que informen al Despacho todo lo acontecido con el caso planteado en la demanda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JHON ERICK CHAVES BRAVO
MAGISTRADO**

Rmg

Recibidos (1,178) - Rec: x @ 2017 - Rama Judicial x Consulta de Procesos: x CNSC Composición Nacional: x Aspirante x

gestion.cnscc.gov.ec/APP_ResultadosReclamaciones/Aspirante/FaseAspirante.html

CONVOCATORIA No. 335 DE 2016 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - DRAGONEANTES

Menu

- Ver Resultados
- Reclamar
- Prueba Físico Atlético**
- Ver Resultados
- Reclamar
- Entrevista Inpec**
- Ver Resultados
- Reclamar
- Valoración Médica**
- Ver Resultados
- Reclamar
- Aspirante
- CNSC
- Inicio

**Resultados de la Prueba
Valoración Médica**

Nombre: KEIDYN JOMARY DERAZO ZAMBRANO
Documento: 1088736298

	Estado	Observación
Resultado:	No Apto	PRESENTA UNA INHABILIDAD CON RELACION AL EXAMEN MEDICO OCUPACIONAL INDICE DE MASA CORPORAL

Estado Actual: No Apto

• [Lista de Aspirantes Aptos al Empleo](#)

PIN

21

Doctor:
JOSÉ ELÍAS ACOSTA ROSERO
Presidente Comisión Nacional del Servicio Civil
Att. Competentes Universidad Manuela Beltrán

Referencia: Reclamación valoración médica Convocatoria de 2016 INPEC

Cordial saludo Señor Presidente:

IDENTIFICACIÓN

En mi calidad de aspirante dentro de la convocatoria de la referencia, con nombres y apellidos, documento de identidad, dirección, teléfonos y demás generales de ley de acuerdo a mi inscripción; con todo respeto fundamentándome en el contenido constitucional, legal y reglamentario, me permito formular reclamación especial ante entidad regulada por la Ley 909 de 1994, bajo las siguientes consideraciones:

OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

No estoy conforme con los resultados obtenidos en la valoración médica, toda vez que proviene de graves irregularidades que afectan el proceso, tal como sustentaré y demostraré con posterioridad.

Los errores y omisiones ameritan actuaciones administrativas que finalmente deben dejar sin efecto los resultados obtenidos y publicados para mi caso particular. Consecuencialmente en protección a mis derechos fundamentales se proceda a reprogramar fecha de presentación de para nueva valoración médica, con ceñimiento a los protocolos médicos generales, aplicación correcta del profesograma establecido para el cargo al que aspiro y cumplimiento de la guía de orientación.

En el mismo sentido solicito en ejercicio del derecho fundamental de petición y de Información, darme a conocer cuál es el concepto técnico científico que sustente de manera proporcional, razonada y coherente, sin discriminación alguna por razones de sexo, origen regional, étnico, estético, físico, los motivos por los cuales la existencia de la inhabilidad médica que se me pretende imputar, impiden u obstaculiza el cumplimiento pleno de las funciones descritas en el Manual de Funciones, para el cargo al que aspiro.

RAZONES EN LAS QUE ME APOYO.

Las irregularidades y omisiones provienen esencialmente de los siguientes

Hechos:

1. La aplicación de los exámenes médicos no fue acorde con la guía de orientación, con un total desorden, sometiendo a los aspirantes a duras jornadas de ayuno después de la toma de laxante y dieta extrema, en algunos casos en dos días de aplicación de los exámenes bajo el mismo rigor.
2. Las IPS contratadas no cumplieron con los más elementales protocolos médicos, como es el de abrir una historia clínica para cada aspirante que presenta sus exámenes médicos, ello se evidenció al solicitar el acceso a los resultados de los exámenes, manifestando que todo se había enviado a Bogotá de manera electrónica y que no contaban con ninguna información de los aspirantes.

22

- 3. Es evidente que no se cumplió con la debida aplicación del profesiograma, llevando acabo la práctica de exámenes de manera general sin tener en cuenta que se trata de un proceso de establecimiento de inhabilidades médicas para el ejercicio de un cargo, en el que debe primar los principios de la medicina ocupacional y por lo tanto la aplicación rigurosa y coherente de los contenidos del profesiograma.

Fundamentos Jurídicos:

Constitución Política:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

La Jurisprudencia de la H. Corte Constitucional decantada y resaltada de manera especial en la Sentencia T-180/15, que el aspirante a quien se le emite un resultado desfavorable tiene derecho a conocer a profundidad del contenido de la prueba que se le aplica, para el caso asimilamos a prueba la valoración médica porque los efectos de exclusión del proceso son iguales, ello incluye el acceso a todos los procedimientos y mecanismos que finalmente concluyen en un resultado desfavorable, sólo teniendo acceso a ese contenido le será posible ejercer de manera eficaz sus derechos fundamentales que se integran en la garantía constitucional del debido proceso, como son el de defensa y el de contradicción. Pero si se informa que se declara inhabilidad médica a través de títulos generales, sin explicar las razones técnico científicas de esa determinación, finalmente se le está ocultado al aspirante la verdad de las razones por las que se está produciendo su exclusión.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

23

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El mérito solo es posible medir a través de aquellos mecanismos establecidos por la Ley y de igual manera llevados a cabo dentro de la regularidad que impone la ley y las mismas reglas fijadas para el concurso, si estas se desconocen implícitamente se está negando el principio constitucional del mérito, es por eso absolutamente indispensable que al conocer de Irregularidades como las que estamos denunciado se proceda a su subsanación con objetividad, poniendo el interés Jurídico y legal por encima de cualquier otro interés y de esa manera permitiendo que el aspirante pueda confirmar sin lugar a equívocos que los resultados obtenidos obedecen a determinadas condiciones físico clínicas relacionadas con la salud ocupacional y que de manera razonada impiden el ejercicio del cargo aspirado.

Ley 909 de 2004:

Artículo 32. Reclamaciones. Las reclamaciones que presenten los interesados y las demás actuaciones administrativas de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de las Unidades y de las Comisiones de Personal y de las autoridades que deban acatar las disposiciones de estos organismos se sujetarán al procedimiento especial que legalmente se adopte.

Encontrando ajustada a derecho mi reclamación merece el tratamiento legal y por lo tanto debe procederse a suspender el avance de la convocatoria en la que participo hasta tanto no sean resueltas de fondo mis peticiones y el establecimiento de las razones técnico científicas que demuestren que mi condición de salud ocupacional no me permite ejercer el cargo aspirado.

Decreto 760 de 2005:

ARTÍCULO 13. Las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación y deberán ser decididas antes de aplicar la siguiente prueba o de continuar con el proceso de selección, para lo cual podrá suspender el proceso.

La decisión que resuelve la petición se comunicará a través de los medios utilizados para la publicación de los resultados de las pruebas y contra ella no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 20. La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.

24

Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.

Es por esa razón legal que al existir la demostración de las irregularidades se debe dejar sin efectos mi resultado de la valoración médica y proceder a la aplicación de la misma con el cumplimiento pleno del protocolo médico y las reglas establecidas en el concurso, las normas legales, constitucionales y la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en el sentido de ordenar a la CNSC que en caso de existir controversia en la valoración médica, la entidad administradora del concurso está en la obligación de confirmarla a través de nuevas valoraciones. Para el efecto es importante resaltar que la IPS encargada de la aplicación de los exámenes médicos debe conocer y dar plena aplicación

PRUEBAS QUE PRETENDO HACER VALER

Para el caso en particular, se debe dejar claridad que la publicación de resultados no especifica la inhabilidad de acuerdo al contenido del profesiograma, el nivel, ni el grado de la inhabilidad. La IPS FUNDEMOS se rehusó a entregar con anticipación los resultados y finalmente se hace llegar, pero donde no se otorga la información clara y concreta de los exámenes médicos o de salud ocupacional que fundamentan la inhabilidad y tampoco se cumple con las advertencias de la H. Corte Constitucional que había exhortado a estas entidades a que no se discrimine a los ciudadanos por estas razones y que en caso de corresponder a aplicación razonada, proporcional y justa de requisitos se explique de manera técnica y científica las razones por las que la condición física de un individuo impiden el cumplimiento de las funciones del cargo al que aspira.

Me suscribo de Ustedes atentamente a través de este medio electrónico.



Bogotá D.C., Noviembre 18 de 2016

Señora

KEIDYN JOMARY DERAZO ZAMBRANO

Correo electrónico: keidynd@outlook.es

SAMANIEGO, NARIÑO

Asunto: *Respuesta a la reclamación presentada frente al resultado preliminar de la Valoración Médica de la Convocatoria 335 del 2016 INPEC – Dragoneantes.*

Procede la Universidad Manuela Beltrán, a dar respuesta a la solicitud del asunto en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El día 9 de noviembre de 2016, Usted cargó un (1) archivo al aplicativo habilitado para presentar las reclamaciones frente a los resultados preliminares publicados el 04 de Noviembre de 2016, con ocasión a la etapa de Valoración Médica en el marco de la Convocatoria 335 del 2016 INPEC – Dragoneantes. El archivo que allegado se identifica con el código Rec_588355_09112016_12_24_24_67e3b0e4.

CONSIDERACIONES

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, es una entidad adscrita al Ministerio de Justicia, el cual tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley: ejercer la vigilancia, custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad; la vigilancia y seguimiento del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado, impuestas como consecuencia de una decisión judicial, de conformidad con las políticas establecidas por el Gobierno Nacional y el ordenamiento jurídico, en el marco de la promoción, respeto y protección de los derechos humanos; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 4151 de 2011.

En cumplimiento del literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 el cual establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil "Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento", dicha Comisión profirió el Acuerdo 563 del 14 de enero de 2016, por el cual se convoca a Concurso - Curso abierto de méritos para proveer las vacantes pertenecientes del empleo



denominado dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Convocatoria No 335 de 2016.

A su turno el artículo 30 de la Ley 909 de 2004 establece que "Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios Interadministrativos, suscrito con Universidades Públicas o Privadas o Instituciones de Educación Superior acreditadas por ella para tal fin".

Para tal efecto, la Comisión Nacional del Servicio Civil celebró con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato No. 121 de 2016, cuyo objeto es: "Desarrollar desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la publicación de convocados a curso en la Escuela Penitenciaria Nacional del INPEC, los procesos de selección de las Convocatorias No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes y No. 336 de 2016 – INPEC Ascensos, iniciadas para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa".

RESPUESTA

Precisado lo anterior, la Universidad Manuela Beltrán, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, se permite dar respuesta en los siguientes términos: Como primera medida, se le comunica al aspirante de la Convocatoria No. 335 de 2016, que en relación con la solicitud impetrada por Usted, es necesario señalar lo expuesto en las consideraciones del Acuerdo 563 del 2016, que rige la presente Convocatoria, en los siguientes términos:

"(...)Cabe indicar que la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-811 del 5 de noviembre de 2014, M.P. Mauricio Gonzales Cuervo; declaro inexecutable la expresión: "al momento de su nombramiento" contenida en el numeral 2º del artículo 119 del Decreto 407 de 1994, que trata los requisitos para ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, distribuidas así:

- 100 Vacantes: curso de Formación mujeres.
- 100 Vacantes: Curso de Formación Varones.
- 200 Vacantes: Curso de Complementación.

Por lo anterior, la CNSC en uso de sus competencias legales, adelanto conjuntamente con los delegados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, la etapa de planeación de la Convocatoria para realizar el Concurso – Curso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, Existencias en esa Entidad.



27

Los términos de la Convocatoria fueron analizados y discutidos conjuntamente por los equipos técnicos designados por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

en conclusión de la etapa la planeación, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No 0007 del 06 de enero de 2016, estableció y definió el valor a pagar por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de financiar los costos de la Convocatoria de Dragoneantes.

Así las cosas, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión ordinaria del 12 de enero de 2016, aprobó, convocar a Concurso – Cuso abierto de méritos para proveer cuatrocientas (400) vacantes definitivas del empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente al Sistema Específico de Carrera de Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizados por la entidad. (...) (Énfasis fuera de texto)

Así las cosas, La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, a solicitud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, procedió a adelantar el concurso abierto de méritos para proveer 400 vacantes definitivas del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, proceso que se identificó como "Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes", regulado por el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016, norma que se entiende como la norma reguladora del proceso de selección que obliga a todos los aspirantes, a la CNSC y a los operadores contratados en desarrollo del proceso de selección a acatar los términos y condiciones de la misma.

En este punto, deviene procedente enunciar algunos apartes de la Sentencia SU - 446 de 2011, por la cual, la Corte Constitucional, señaló:

"...Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto



28

a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)” (Énfasis fuera de texto)

Ahora bien, la Universidad Manuela Beltrán le informa que el desarrollo de las etapas del proceso de selección, se han realizado bajo las normas que rigen el concurso estipuladas en el artículo 6° del Acuerdo en cita, y con ello, garantizando la debida ejecución de la presente Convocatoria, de la siguiente manera:

“ARTICULO 6°. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO – CURSO ABIERTO DE MÉRITOS. el proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se registrá de manera especial por las siguientes normas; Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 407 de 1994, Decreto 1083 de 2015, Manual de Convivencia de la Dirección Escuela de Formación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC; la resolución No 003467 del 29 de octubre de 2013, por medio de la cual se modifica la Resolución No 00952 del 29 de enero de 2010, que establece el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la planta global de personal del INPEC, en lo relacionado con los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia; la resolución No 005657 del 24 de diciembre de 2015 “Por medio del cual se modifica el profesiograma, Perfil Profesiográfico e Inhabilidades Medicas para los empleos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia – CCV del INPEC y se adopta la versión 3 para el cargo de dragoneante y la versión 2 para los cargos de ascenso.”

Bajo este marco, el artículo 15° del Acuerdo No. 563 de 2016 de la CNSC, al establecer las consideraciones previas al proceso de inscripción, consagró entre otras, las siguientes:

“(…)

b) Las condiciones y reglas de la presente Convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo (con sus modificaciones o aclaraciones)”

(…)

e) Los aspirantes NO DEBEN inscribirse si no cumplen con todos los requisitos mencionados en la presente Convocatoria, so pena de ser excluido del proceso de selección en cualquier etapa de éste y sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.

(…)



l) Con la inscripción en este proceso de selección, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el concurso – curso. (Énfasis fuera de texto)

(...)"

Lo anterior lleva a concluir que el aspirante al inscribirse aceptó todos los términos y condiciones de la Convocatoria No. 335 de 2016, en cuanto los términos relativos a los tipos y aplicación de las pruebas, como también el desarrollo de cada etapa del concurso de méritos, por lo que dichas reglas son de obligatorio cumplimiento para todos los aspirantes.

Una vez aclarada la naturaleza jurídica del concurso y de la presente etapa, debemos resaltar que la etapa de valoración médica fue aplicada en estricto cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo 563 de 2016 y de las instrucciones dispuestas en la guía de orientación al aspirante, para lo cual nos permitiremos dar respuesta a sus inquietudes, así:

Ahora bien, en relación a las actuaciones administrativas que se pretenden en el escrito, la Universidad Manuela Beltrán le informa que las normas que regulan las mencionadas dentro de los procesos de selección están plasmadas en los artículos 20 al 23 del Decreto Ley 760 de 2005, en los cuales se estableció:

"ARTÍCULO 20. La entidad u organismo interesado en un proceso de selección o concurso, la Comisión de Personal de este o cualquier participante podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o acto que estime irregular, en la realización del proceso respectivo, que lo deje sin efecto en forma total o parcial.

Dentro del mismo término, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil dejar sin efecto en forma total el concurso o proceso de selección, cuando en la convocatoria se detecten errores u omisiones relacionados con el empleo objeto del concurso o con la entidad u organismo a la cual pertenece el empleo o con las pruebas o instrumentos de selección, cuando dichos errores u omisiones afecten de manera grave el proceso.

ARTÍCULO 21. La Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de los diez (10) días siguientes al conocimiento de la presunta irregularidad, iniciará la actuación administrativa correspondiente y suspenderá el proceso de selección o concurso, si así lo considera, de todo lo cual dará aviso, mediante comunicación escrita a la entidad que realiza el proceso de selección, y a los terceros interesados a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que adelanta el concurso y de aquella para la cual se realiza este, con



Indicación del término dentro del cual pueden intervenir los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción.

ARTÍCULO 22. La Comisión Nacional del Servicio Civil, una vez comprobada la irregularidad, mediante resolución motivada dejará sin efecto el proceso de selección o concurso, siempre y cuando no se hubiere producido nombramiento en período de prueba o en ascenso, salvo que esté demostrado que la irregularidad es atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

De no comprobarse la presunta irregularidad, la Comisión Nacional del Servicio Civil así lo declarará y ordenará la continuación del proceso de selección o concurso, cuando haya dispuesto la suspensión.

Estas decisiones se comunicarán por escrito a la entidad que realiza el proceso de selección o concurso, y se notificarán al peticionario, si lo hubiere, y a los intervinientes, a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad que realiza el concurso y de aquella para la cual se efectúa este. Contra estas decisiones procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo." (Rayas y negrillas de la entidad)

Por lo anterior, el término legal para solicitar la actuación administrativa es de tres (3) días después de la ocurrencia del hecho, situación que no fue cumplida por el hoy reclamante, debido que no interpuso su requerimiento dentro del término legal perentoria, como también se debe resaltar que la única entidad investida legalmente de dar inicio y tramitar la actuación administrativa es la Comisión Nacional del Servicio Civil, asimismo la norma en comento no faculta a las universidades que contrate la CNSC para el desarrollo y trámite de las multicitadas actuaciones administrativas.

Por otro lado, la Universidad Manuela Beltrán y la Comisión Nacional del Servicio Civil, se permiten señalar que no es procedente repetir la Valoración Médica, debido que en la norma que regula el concurso no permite tal figura, además, en la Guía de Orientación al Aspirante se hace alusión a la repetición de los exámenes médicos en el acápite Recomendaciones Generales de la página 40 "Recuerde que no se presentan aplazamientos para la valoración médica, por lo tanto, el día de la citación es el único momento para realizar los exámenes provistos para la valoración.", por lo que también es necesario indicar, lo estipulado en el Acuerdo 563 del 2016, que rige la presente Convocatoria, en cuanto a los resultados de los exámenes médicos obtenidos en la citación, de la siguiente manera:



31

"ARTÍCULO 50°. IMPORTANCIA Y EFECTOS DEL RESULTADO DE LA VALORACIÓN MÉDICA: (...) el resultado de los exámenes médicos después de resueltas las reclamaciones, tendrá carácter definitivo." (Énfasis fuera del texto original)

Asimismo, de efectuarse una repetición de la Valoración Médica, se estaría violando el derecho de igualdad y transparencia contemplados en los principios orientadores del proceso del artículo 5° en el Acuerdo en cita, que presiden en la presente Convocatoria *"Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad, y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia."*

De otra parte, la IPS contratada por la Universidad como mecanismo de organización y control, utilizó su aplicativo con la finalidad que cada uno de los aspirantes que asistieron a la jornada de valoración médica estuvieran identificados con nombre y número de cedula, por ello cada aspirante tiene una carpeta con sus respectivos exámenes e historia clínica y auto reporte, por todo lo anterior se puede colegir que las afirmaciones hechas en su escrito con relación a este tema, son totalmente falsas y fuera de fundamento.

Adicional a lo anterior, en relación con su reclamación de *"se debe dejar claridad que la publicación de resultados no especifica la inhabilidad de acuerdo al contenido del profesiograma, el nivel, ni el grado de la inhabilidad. . ."*, nos permitimos informarle que el personal encargado de la ejecución de la Valoración Médica es un grupo de personas calificadas en este tipo de procesos, pertenecientes a la correspondiente IPS contratada para atender dicho proceso en las diferentes ciudades en las que se aplicó la mencionada etapa de la presente Convocatoria.

En este orden de ideas, el talento humano médico especializado, el personal profesional en áreas de la salud y técnico de apoyo, además del personal logístico, fue debidamente capacitado de acuerdo con los parámetros establecidos en la Resolución 005657 de 2015 en la que se modifica el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y documento de Inhabilidades Médicas Versión 3 para el empleo de Dragoneante y Versión 2 para los cargos de ascenso del CCV -INPEC, garantizando así la calidad, seguridad y confiabilidad, para que de esta manera el personal tuviera la capacidad de brindar un diagnóstico en salud de cada uno de los aspirantes, como también, adoptar medidas técnicas, operativas y administrativas en la presente etapa de Valoración Médica. Lo anterior, se encuentra de igual forma sustentado en la Guía de Orientación para el aspirante, en el acápite de Introducción de las páginas 4 y 5, como se muestra a continuación:



32

Las valoraciones médicas serán realizadas por Fundemos IPS y su red prestadora de servicios de salud a nivel nacional, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Resolución No. 005657 de 2015 en la que se modifica el Profesiograma, Perfil Profesiográfico y documento de Inhabilidades Médicas Versión 3 para el empleo de Dragoneante y Versión 2 para los cargos de Ascenso, los cuales se encuentran en los documentos anexos y hacen parte integral de dicha Resolución, cuyo objetivo es brindar un diagnóstico en salud de cada uno de los aspirantes. Con el fin de realizar un diagnóstico de la salud de los aspirantes, les solicitamos tener en cuenta la información y las recomendaciones que se brindan en el presente documento.

(Disponible en:

https://www.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias_2016/335_de_2016_INPEC_Dragoneantes/Guias/inpec_guia_medica_04102016.pdf)

Así las cosas, el grupo a cargo de la Valoración Médica, corresponde a un personal capacitado para la correcta ejecución de la mencionada etapa de la presente Convocatoria, respetando las directrices impartidas por las entidades encargadas de la Convocatoria 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, y por tanto, evaluaron a cada uno de los aspirantes conforme con el protocolo instructivo de aplicación de la valoración médica aprobado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y todas las indicaciones y procedimientos indicados en el Profesiograma y Profesiográfico de cada cargo, por tal razón no es del recibo su afirmación.

Así mismo es preciso mencionar su inconformidad con la publicación del resultado de "No apto" en la Etapa de Valoración Médica, específicamente en su reclamación por la no publicación del diagnóstico de inhabilidad que sustenta dicho resultado, nos permitimos informarle que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 563 de 2016, en esta etapa del Concurso – Curso Convocatoria 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, la calificación corresponde a los conceptos de "Apto" y "No apto", tal como se evidencia en el Artículo 50°:

"(...)

La capacidad médica y psicofísica de los aspirantes a ingresar como alumno de la Escuela Penitenciaria Nacional, se califica bajo los conceptos de APTO Y NO APTO.

Será calificado NO APTO el aspirante que presente alguna alteración médica, según el Profesiograma del empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección.

El único resultado en el proceso de selección, respecto de la aptitud médica y psicofísica del aspirante, será el emitido por la entidad especializada contratada



33

previamente por la universidad, institución universitaria e institución de educación superior que la CNSC contrate para el desarrollo del proceso de selección.

(...)

El aspirante que obtenga calificación definitiva de no apto en la valoración médica, será excluido del proceso de selección en esa instancia.

Siendo así, el resultado de la Valoración Médica es la calificación de "Apto" en caso de cumplir con las condiciones médicas y psicofísicas exigidas dentro del Profesiograma del empleo al cual usted aplicó, establecido por el INPEC, y, en caso contrario, el resultado es la calificación de "No apto".

Así las cosas, en consonancia con lo expresado en los párrafos anteriores, su calificación fue de "No apto" por presentar usted alguna de las Inhabilidades planteadas en el correspondiente profesiograma, es decir la norma que regula el concurso no establece que se deba especificar la inhabilidad, por tal razón la UMB realizó la publicación conforme a lo establecido en el decreto que regula el concurso así como procedemos a explicar.

Por último, con la finalidad de esclarecer sus interrogantes con relación a la inhabilidad indicada en el aplicativo de resultados, la UMB se permite transcribir apartes del profesiograma 1 mediante el cual se actualiza el profesiograma del dragoneante (V3). Profesiograma y perfiles Profesiograficos para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia (V2) de diciembre de 2015, elaborado, por la compañía de seguros Positiva, en el cual se estableció lo siguiente en su numeral 2.3:

"2.3. VARIABILIDAD ANTROPOMÉTRICA

- Índice de masa corporal (IMC): explica diferencias en la composición corporal al definir el nivel de adiposidad de acuerdo con la relación de peso y estatura, eliminando así la dependencia en la constitución. El índice de masa corporal puede calcularse utilizando la siguiente ecuación: (Cáceres, 2005)

$$\text{IMC} = \frac{\text{Peso (Kg)} \times 100}{\text{Estatura (cm)}^2}$$

*Tabla 2
Interpretación valores numéricos IMC según la Organización Mundial de la Salud – OMS*

	INTERPRETACION
--	----------------



34

VALORES	
< 18.5	Bajo peso
18.5 a 25	Normal
25.1 a 29.9	Sobrepeso
>De 30	Obesidad

Fuente:

https://es.wikipedia.org/wiki/C3%8Dndice_de_masa_corporal#cite_note-4

En:

Es importante correlacionar el IMC con el perímetro abdominal y tener en cuenta los criterios de evaluación de riesgo del "síndrome metabólico el cual se define como un conjunto de factores de riesgo para diabetes mellitus tipo 2 (DM2) y enfermedad cardiovascular, caracterizado por la presencia de resistencia a la insulina e hiperinsulinismo compensador asociados con trastornos del metabolismo de los carbohidratos y lípidos, cifras elevadas de presión arterial y obesidad. La prevalencia del síndrome metabólico varía según factores como género, edad, etnia, pero se ubica entre 15% y 40%; es mayor en la población de origen hispano. Existen varios criterios para el diagnóstico de síndrome metabólico. El más conocido es del ATP III (Adult Treatment Panel III), donde se deben cumplir 3 o más de los siguientes:

1. Perímetro abdominal elevado (> o = 102 cm en hombres y >o = 88 cm en mujeres).
2. TG >150 mg/dl, HDL bajo (hombres <40 mg/dl y mujeres HDL <50 mg/dl),
3. TA >130/85 mm Hg, glicemia >110 mg/dl incluyendo diabetes mellitus.

Se consideran otros factores como trombogénesis, inflamación, ácido úrico, estrés, cigarrillo, sedentarismo, edad, origen étnico, microalbuminuria, hipotiroidismo primario, entre otros" (Pineda, 2008).

Como límite de tolerancia para los Perfiles Profesiográficos en el perímetro abdominal se tendrán los siguientes valores (> o = 101 cm en hombres y > o = 87 cm en mujeres), debido a que los valores (> o = 102 cm en hombres y >o = 88 cm en mujeres)."



35

Al respecto la EPS y sus IPS aliadas encargadas de realizar la valoración médica, verificó en la Historia Clínica del reclamante su Índice de Masa Corporal (IMC), y así se pudo confirmar en el software que conserva los resultados de los exámenes, cuya información fue entregada por la E.P.S. Fundemos a la UMB, y que se visualiza así:

Estado Gral.	Dominancia	Peso	Talla	IM Corporal	P. Articul	F. Cardíaca	F. Respiratoria	Marcha	Sensibilidad	Fuerza	R. Osteoarticulares	Fecha Examen
BUEN ESTADO GENERAL	DIESTRO	45	161	17,65	100%	70	18	NORMAL	NORMAL	CONSERVADA	PRESENTES	20/11/2016 7:43:53 a.m.

En este sentido, es perfectamente claro que para la presente Convocatoria No. 335 de 2016 INPEC, el aspirante que NO se encuadre entre los valores considerados como *normales* en la interpretación del Índice de Masa Corporal, NO cumple con la aptitud física requerida para el cargo al cual aplicó de forma que su resultado es NO APTO.

Por lo expuesto la Universidad Manuela Beltrán le confirma su estado de No Apto publicado en el aplicativo de resultado de Valoración médica el día 04 de Noviembre de 2016, tal como se establece en el artículo 50° del Acuerdo 563 del 2016 que rige la presente Convocatoria "Será calificado NO APTO el aspirante que presente alguna alteración médica, según el Profesograma del empleo de Dragoneante establecido por el INPEC, razón por la cual será excluido del proceso de selección.

De acuerdo con lo anterior, se da respuesta de fondo a su reclamación.

Es importante resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Artículo 54° del Acuerdo 563 de 2016, contra la presente decisión no procede ningún recurso.

Cordialmente,

Jorge Eliécer Rodríguez
 Coordinador General
 Convocatoria 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes
 Universidad Manuela Beltrán

Rosmery Ortiz Millán
 Representante Legal
 Fundemos IPS

36



N° 1.608

CONCEPTO MÉDICO OCUPACIONAL

FECHA Y CIUDAD DE REALIZACIÓN DEL EXÁMEN			TIPO DE EXÁMEN MÉDICO OCUPACIONAL		
28 DÍA	11 MES	2016 AÑO	PASTO (COLOMBIA, NARIÑO)		
Ciudad			EVALUACIÓN MÉDICO OCUPACIONAL DE INGRESO		
DATOS DE LA EMPRESA DONDE LABORA, LABORARÁ O LABORO EL TRABAJADOR O ASPIRANTE					
PARTICULARES CONTADO			PARTICULARES		
Nombre de la empresa			Empresa en misión		
DATOS DEL TRABAJADOR / ASPIRANTE (Tipo de Documento de Identificación CC, Cédula de Ciudadanía, CE, Cédula de Extranjería, TI, Tarjeta de Identidad, PT, Pasaporte)					
DERAZO ZAMBRANO KEIDIN JOMARY			Genero	Edad	Documento de Identificación
Apellidos y Nombres			FEMENINO	23 AÑOS	CC 1088736298
Cargo			Tipo	Número	
COMERCIANTE					
CONCEPTO DE APTITUD OCUPACIONAL					
APTO (SIN PATOLOGÍAS EVIDENTES; CUMPLE CON LOS CRITERIOS MÉDICOS PARA EL CARGO)					
Observaciones: NO APLICA					
NO SE EVALUARÓN REQUISITOS DE SALUD (Alturas, Espacios Confinados, Manipular Alimentos)					
N/A					
RESTRICCIONES LABORALES		TIPO	RECOMENDACIONES		
SIN RESTRICCIONES LABORALES		NO APLICA	NO APLICA		
concepto de Aptitud se definió a partir de los siguientes exámenes practicados:					
EVALUACION MEDICO OCUPACIONAL					
RECOMENDACIONES MÉDICAS		VISIONOMETRÍA		HABITOS Y ESTILO DE VIDA SALUDABLES	
		PÁUSAS ACTIVAS E HIGIENE POSTURAL		HÁBITOS SALUDABLES HACER DEPORTE DIETA BALANCEADA	
OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES					
PACIENTE CON PESO ADECUADO PARA LA TALLA, EN BUENAS CONDICIONES DE SALUD					
<p>Consentimiento Informado del Aspirante o Trabajador: autorizo al doctor(a) abajo mencionado a realizar mi examen médico ocupacional registrado en este documento. El doctor(a) abajo mencionado me ha explicado la naturaleza y propósito del examen. He comprendido y he tenido la oportunidad de analizar el propósito, los beneficios, la interpretación, las limitaciones, y riesgos del examen médico a partir de la asesoría brindada. Entiendo que la realización de este examen es voluntaria y que tuve la oportunidad de retirar mi consentimiento en cualquier momento. Fui informado de las medidas para proteger la confidencialidad de mis resultados. Las respuestas dadas por mí en este examen son completas y verdaderas. Autorizo al doctor(a) para que suministre a las personas o entidades contempladas en la legislación vigente, la información registrada en este documento, para el buen cumplimiento del sistema de seguridad y salud en el trabajo y para las situaciones contempladas en la misma legislación. Igualmente para que remitan la Historia Clínica a la EPS a la cual me encuentro actualmente afiliado. Finalmente manifiesto que he leído y comprendido perfectamente lo anterior y que todos los espacios en blanco han sido completados antes de mi firma y que me encuentro en capacidad de expresar mi consentimiento.</p>					
Médico		Aspirante o Trabajador			
 Dr. Alexander Martínez Montes MEDICO Y CIRUJANO EPS DE SALUD OCUPACIONAL C.C. No. 2374		 Derazo Zambrano Keidin Jomary			
Nombre: MARTINEZ MONTES ALEXANDER VLADIMIR		Nombre: DERAZO ZAMBRANO KEIDIN JOMARY			
R. M.: LM 2379-15		S.S.O.:		CC: 1088736298	

37

CERTIFICADO MÉDICO

El suscrito médico hace constar que KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO Identificada con C.C. Nro. 1088736298, asistió a consulta médica general, al examen físico se encuentra:

Tensión Arterial 110/60 Frecuencia Cardíaca 72 x min, Frecuencia Respiratoria 20 x min Peso 50 Kgs Talla 1.58 mts. Índice Masa Corporal 20.5

Mucosas rosadas, húmedas.

Ruidos cardíacos rítmicos, sin soplos. Pulmones limpios.

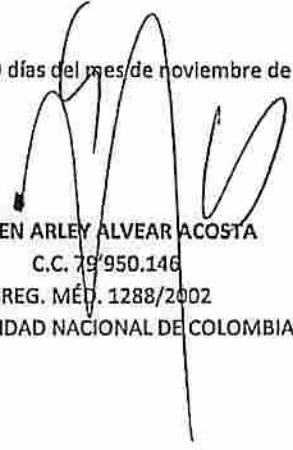
Abdomen sin masas, ni megalias.

Geníto-urinario: Normal

Extremidades: Fuerza muscular conservada, sin edemas. Reflejos osteotendinosos normales.

ANÁLISIS: Paciente con peso adecuado para la talla, en buenas condiciones de salud.

Se firma en San Juan de Pasto, a los 29 días del mes de noviembre de 2.016.



NILSEN ARLEY ALVEAR ACOSTA
C.C. 79'950.146
REG. MÉD. 1288/2002
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
MUNICIPIO DE SAMANIEGO
NIT 800.099.136-0

PRIMERO
SAMANIEGO
Alcaldía Municipal
2016 - 2019



OFICINA DE VICTIMAS

REF. CERTIFICADO DE DESPLAZAMIENTO

Yo, **MALORY VIVIANA JURADO GUEVARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.728.481 de Samaniego, quien me desempeño en el cargo de Enlace Municipal de Victimas hago constar Que:

La señorita **KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1088736298 de Samaniego, se encuentra registrada en la Unidad de Víctimas del conflicto, identificado con el RUV código número **128236**

Válida para estudio

Esta constancia se expide a los 28 días del mes de febrero del año 2017, a petición del interesado.



MALORY VIVIANA JURADO GUEVARA
Enlace de Victimas
Alcaldía de Samaniego – Nariño



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP	1.180.464.750	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	Indicativo Serial	54717282
------	---------------	-------------------------------------	-------------------	-----------------

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input checked="" type="checkbox"/>	Notaría <input type="checkbox"/>	Número <input type="checkbox"/>	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	E	E	Y
---	----------------------------------	---------------------------------	------------------------------------	--	--	--------	---	---	---

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía
REGISTRADURIA DE SAMANIEGO. HOSP. LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS - COL

Datos del inscrito

Primer Apellido			Segundo Apellido											
SOLARTE			DERAZO											
Nombre(s)														
ANDRES SEBASTIAN														
Fecha de nacimiento			Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH									
Año	2	0	1	4	Mes	N	O	V	Día	1	4	MASCULINO	O	POSITIVO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)														
COLOMBIA NARIÑO SAMANIEGO														

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO	12940578-4-

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos	
DERAZO ZAMBRANO KEIDIN JOMARY	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.088.736.298	COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos	
SOLARTE GONZALES ANDRES MAURICIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
CC 1.088.730.041	COLOMBIA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos	
SOLARTE GONZALES ANDRES MAURICIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 1.088.730.041	Andrés Solarte

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
.....	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
.....

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2014 Mes NOV Día 15	1 - REGISTRADOR <i>[Firma]</i>

Reconocimiento paterno	Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento
EL PRESENTE DOCUMENTO, ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN ESTA REGISTRADURIA MUNICIPAL DE SAMANIEGO - NARIÑO	<i>[Firma]</i>

ESPACIO PARA NOTAS

[Firma]
GERMAN EDUARDO MARTINEZ TREJO
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

FECHA: 25 NOV 2014

VALIDO PARA: *[Firma]*

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

54717282

República de Colombia



NOTARIA SEGUNDA DE TULUÁ

LA PRESENTE DILIGENCIA SE SURTIÓ POR
PRESENCIA EXPRESA DEL COMPARECIENTE
A QUIEN ADVIRTIÓ DE LAS DISPOSICIONES
DEL DECTO. 2150/95

**ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES
(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989 ARTICULO 1**

En Tuluá (V), a DOS (02) del mes de MARZO del año dos mil diecisiete (2.017), ante mí JANETH GONZALEZ ROMERO, NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO, EN PROPIEDAD.- * * * * *

Compareció (eron): KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO. Quien (es) manifestó (aron): "Me (nos) Identifico (amos) con la(s) cedula de ciudadanía No(s): 1.088.736.298 expedida en Samaniego (Nariño), Residente(s) en la calle 84 No. 18N-10 B/ Floralia - Cali (V), Tel. 3227048375, Profesión u oficio: desempleada, estado civil soltera. A quien (es) se le (s) advirtió que la presente declaración es bajo la gravedad del juramento y de las implicaciones penales que acarrea jurar en falso, acto seguido expresa (n) el (la-los) compareciente (s) que no tiene (n) impedimento legal para rendir esta declaración juramentada y que su finalidad es hacerla valer como prueba sumaria ante. **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI VALLE.** Acto seguido expone (n) lo siguiente. "POR MEDIO DE LA PRESENTE DECLARACION MANIFIESTO QUE ACTUALMENTE ME ENCUENTRO EN UNA PRECARIA SITUACION ECONOMICA SIENDO ASI QUE ME DI DEPENDEN MI HIJO ANDRES SEBASTIAN SOLARTE DERAZO DE DOS AÑOS Y DOS MESES, NO TENEMOS SUSTENTO ECONOMICO ALGUNO RAZON POR LA CUAL MI UNICA EXPECTATIVA DE TRABAJO ES LA OFERTADA POR EL INPEC A TRAVES DE LA CONVOCATORIA 335 DEL AÑO 2.016, EN ESE ORDEN HE SIDO EXCLUIDA DE DICHA CONVOCATORIA POR UN PROBLEMA DE ESTATURA TODA VEZ QUE MIDO 1.58, SIENDO QUE EN LA CEDULA APARECE 1,60 Cm DE ESTATURA, AFECTANDOSE DE ESA FORMA MI EXPECTATIVA A LA CARRERA PENITENCIARIA CON LO CUAL SE QUEBRANTA EL DERECHO DE IGUALDAD EN EL MINIMO VITAL TANTO EL DE MI HIJO COMO EL MIO -.- ES TODO.* * * * *

EL (LOS-LA) DECLARANTE(S) MANIFIESTA(N) QUE LEYO (ERON) Y REVISÓ (ARON) SU DECLARACION ENCONTRANDOLA CORRECTA Y EXACTA EN SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACION QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU-RESPONSABILIDAD Y NO A LA NOTARIA POR LO QUE NO EFECTUARA RECLAMO ALGUNO DESPUES DE FIRMADA.ES TODO. DERECHOS \$12.200, IVA: \$2.318, (Resolución 0451 de 2017). LMZE

KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO
DECLARANTE.

JANETH GONZALEZ ROMERO
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO, EN PROPIEDAD



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

AUTO No. CNSC - 20162120005894 DEL 16-12-2016

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta de Oralidad, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **KATHERIN VANESSA BAQUERO HENAO**, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes"*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta de Oralidad, procederá a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 563 del 14 de enero de 2016 convocó a concurso – curso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 400 vacantes del empleo denominado Dragoneante, Código 4114, Grado 11, perteneciente a la planta global de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, proceso que se identificó como "*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*".

La señora **KATHERIN VANESSA BAQUERO HENAO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.638.286 se inscribió en la "*Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes*" y una vez surtida la primera fase del proceso y el trámite previo de Valoración Médica fue excluida por configurarse la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 10 del Acuerdo No. 563 de 2016: "6. **Obtener concepto de NO APTO en la Valoración Médica**" por **índice de masa corporal**.

La señora **KATHERIN VANESSA BAQUERO HENAO**, en aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 86 de la Constitución Política, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, al considerar vulnerados su derecho fundamental a la igualdad; trámite constitucional que fue asignado por reparto al Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta de Oralidad, bajo el radicado No. 05001 23 33 000 2016 02668 00.

Mediante sentencia del trece (13) de diciembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta de Oralidad, resolvió la Acción de Tutela interpuesta por la aspirante **KATHERIN VANESSA BAQUERO HENAO**, de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

Revisada la orden Judicial, se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, ordenó lo siguiente:

"(...) PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la igualdad de la señora KATHERIN VANESSA BAQUERO HENAO.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta de Oralidad, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora KATHERIN VANESSA BAQUERO HENAO, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes"

Teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos de tutela, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la CNSC procederá a dar cumplimiento en los términos en que fue dada la orden.

Por lo anterior, la CNSC procederá a readmitir a la señora **KATHERIN VANESSA BAQUERO HENAO**, en el proceso de selección de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes, y en consecuencia ordenará a la Universidad Manuela Beltrán que modifique el estado de No Apto en la valoración médica realizada por el de APTO y a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes, que adopte las medidas necesarias para que la prenombrada continúe en el proceso de selección, de conformidad con la orden judicial.

De lo anterior, se informará a la accionante a través de la página web de la CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

La Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Cumplir y acatar* la decisión judicial adoptada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, consistente en conceder la protección del derecho fundamental de la señora **KATHERIN VANESSA BAQUERO HENAO**, aspirante de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Readmitir* a la señora **KATHERIN VANESSA BAQUERO HENAO**, en la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC Dragoneantes.

ARTÍCULO TERCERO: *Ordenar* a la Universidad Manuela Beltrán que proceda a modificar el estado de No Apto en la valoración médica realizada a la aspirante **KATHERIN VANESSA BAQUERO HENAO**, por el de APTO, en observancia del fallo judicial.

ARTÍCULO CUARTO: *Ordenar* a la Gerente de la Convocatoria No. 335 de 2016 – INPEC, que adopte las medidas necesarias para que la señora **KATHERIN VANESSA BAQUERO HENAO**, continúe en el proceso de selección, de conformidad con la orden judicial.

ARTÍCULO QUINTO: *Comunicar* la presente decisión a la señora **KATHERIN VANESSA BAQUERO HENAO**, quien reside en la dirección Calle 40 A Sur No. 32 - 75 Torre 6 Apto 525, en la ciudad de Envigado, y enviar correo electrónico a la dirección electrónica reportada por la accionante, esto es: vanessa.henao@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO: *Comunicar* el contenido del presente Auto al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, en la dirección Calle 26 No. 27– 48 de la ciudad de Bogotá D.C.

"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta de Oralidad, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora KATHERIN VANESSA BAQUERO HENAO, en el marco de la Convocatoria No. 335 de 2016 - INPEC Dragoneantes"

ARTÍCULO OCTAVO: *Comunicar* la presente decisión al Tribunal Administrativo de Antioquia en la Calle 49 No. 51-52 de la ciudad de Medellín.

ARTÍCULO NOVENO: *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página web: www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dado en Bogotá D.C

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Elaboró: Leidy Marcela Caro



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL SUSCRITO REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAMANIEGO
NARIÑO**

CERTIFICA:

Que a la Señorita, **DERAZO ZAMBRANO KEIDIN JOMARY**, se le efectuó la corrección, de la cedula de ciudadanía numero **1.088.736.298** expedida en Samaniego Nariño el 5 de Diciembre de 2013. Por corrección de Estatura, anteriormente figuraba 1.60, siendo lo correcto 157.

Dicha corrección se realizó el 07 de Marzo de 2017 con número de preparación 47986841-0.

Este documento se encuentra en trámite en Oficinas Centrales Bogotá D.C.

En constancia de lo anterior se firma en Samaniego Nariño a los siete (7) días del mes de Marzo del año dos mil diecisiete: (2017).

**GERMAN EDUARDO MARTINEZ TREJO
REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
SAMANIEGO NARIÑO**



Registraduría Municipal del Estado Civil - Samaniego Nariño
"Colombia es democracia, la Registraduría su garantía"

27

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL DE
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.088.736.298
 DERAZO ZAMBRANO

APELLIDOS
 KEIDIN JOMARY

NOMBRES




REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA DE NACIMIENTO 06-JUN-1993
 SAMANIEGO
 (MARINO)

LUGAR DE NACIMIENTO
 1.60 O+ F
 ESTATURA G.S. PH SEXO

05-DIC-2013 SAMANIEGO
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



P: 20110506062118 F: 1088736298 20140325 0037734193A 1 11054637

TULUA VALLE, MARZO 01 DEL 2017

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-REPARTO

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA ARTICULO 86 DE LA CN

Accionante: KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO

Accionados: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN y como tercero interviniente la REGISTRADURIA NACIONAL DE SAMANIEGO

KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO, identificada como aparece registrado al pie de mi correspondiente firma, CC No. 1.088.736.298 de Samaniego, Residente y domiciliado actualmente en la ciudad de Cali- valle del cauca en la calle 81 No. 4N-50, PISO 2 B/ floralia y quien constituye la parte accionante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto presento la siguiente acción de tutela con el objeto de enderezar EL DERECHO, VALOR Y PRINCIPIO A LA IGUALDAD, que me han sido violentados por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada por el comisionado JORGE ALBERTO GARCÍA GARCÍA y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN, representada legalmente por quien haga sus veces; los hechos que la fundamentan son los siguientes:

I. HECHOS Y OMISIONES

1. En la actualidad soy madre soltera del menor ANDRES SEBASTIAN SOLARTE DERAZO, de 2 años de edad¹, soy desplazada por la violencia (ver folio 20 adjunto), soy una persona de escasos recursos económicos, sostengo a mi hijo con el trabajo humilde que realizo en oficios varios con lo cual solo devengo un salario de 350.000 pesos mensuales, el cual no es estable, hecho que acredito a través de prueba extraprocesal rendida bajo la gravedad de juramento (ver folio 22 adjunto) en el mismo orden, no cuento con la ayuda de mis padres, ni terceros, razón por la cual acudo ante usted honorable juez constitucional pues me encuentro en una situación especial de desprotección y no puedo acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que resuelva la situación que violenta mi derecho,

¹ Ver folio 21 adjunto- registro civil de nacimiento

principio y valor a la igualdad, dado que este proceso en sede contenciosa se tardaría más de 2 años en resolverse² y sería desigual que no se me brinde la misma protección constitucional que si se le brindo a la señora KATHERIN VANESSA BAQUERO HENAO, quien presento el mismo problema que yo presento por inhabilidad de índice de masa corporal y a quien el tribunal administrativo de Antioquia le tutelo los derechos fundamentales y le ordeno a la CNSC que procediera a modificar la el estado de no apto en la valoración medica, ordenando el reintegro a la escuela penitenciaria nacional³

Afirmación que se sustenta como bien lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, la vía contencioso administrativa no es un mecanismo eficaz para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en concursos de méritos⁴, Siendo inocuo el fallo ante la jurisdicción contenciosa administrativa que se emita a futuro pues para ese entonces no habría presupuesto, no estaría vigente la convocatoria 335 del 2016 INPEC, en la cual participe y lo peor de todo es que ya se habría agotado todas las vacantes ofertadas, este hecho lo acredito en la prueba sumaria adjunta a folio 22 y SS adjuntas, razón por la cual pido la intervención del juez constitucional, a afectos de que no sea mi caso un **daño consumado**⁵

En ese orden prosigo a narrar los siguientes hechos, pues de mediar usted señor juez este asunto que es de carácter constitucional se protegerían mi derecho, principio y valor a la igualdad⁶

2. Mi nombres es KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO, cedula con el numero 1.088.736.298 de Samaniego, me presente a la convocatoria 335 del 2016, con el fin de ostentar el cargo público de DRAGONEANTE, código 4114, grado 11 en el instituto nacional penitenciario y carcelario (INPEC)

² Sentencia T-722 del 2014 corte constitucional

³ Ver folio 23-25 adjuntos

⁴ En este sentido, en la sentencia T-604 de 2013 (Jorge Iván Palacio Palacio), la Sala Quinta de Revisión indicó en este sentido lo siguiente: “en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego”.

⁵ Sentencia T 590 del 2015 corte constitucional

⁶ Artículo 13 constitucional

3. la convocatoria 335 del 2016, se reglamento a través del acuerdo 563 del 14 de enero del 2016
4. Que el numeral 6 del artículo 10 del acuerdo 563 del 2016, estable: son causales de exclusión de la convocatoria“obtener concepto de NO APTO, en la valoración medica”
5. Que EL artículo 48 del acuerdo 526 del 2016, establece el criterio de la valoración medica y el establecimiento de inhabilidades medicas, asimismo el artículo 50 de la misma codificación define sobre la importancia y los efectos del resultado de la inhabilidad medica
6. Aunado a lo anterior, el párrafo único del artículo 49 del citado acuerdo dispuso modificar el profesiograma y perfil profisiográfico adoptado para el empleo de custodia y vigilancia del inpec
7. Que el profesiograma es el documento técnico en donde se definen las tareas, responsabilidades, particularidades físicas y ambientales para el desempeño de un empleo y adicionalmente, establece los medios científicos necesarios para investigar que le empleado pueda desempeñarse en el puesto de trabajo para el cual esta postulado, asimismo el perfil profisiografico es un documento en el que se indican las características, aptitudes y actitudes que debe tener una persona para desempeñar un empleo
8. Que una vez realizada la prueba medica, los exámenes medicos arrojaron NO APTO por presentar inhabilidad en **EXAMEN MEDICO POR MASA CORPORAL**, razon por la cual fui excluida de la convocatoria 335 del 2016 INPEC
9. Inconforme con lo anterior, en fecha 09 de noviembre del 2016, dentro del término reglamentario presente objeción y reclamación administrativa ante la CNSC, por encontrarme en desacuerdo con el resultado de la prueba médica por medio del cual se me excluyo de la convocatoria, en la medida que no existía tal inhabilidad medica que se me imputo, toda vez que el procedimiento que aplico la IPS FUNDEMOS para determinar mi masa corporal, estaba errado, dado que la estatura que se me tuvo en cuenta para determinar mi masa corporal fue la que aparece en mi cedula de ciudadanía, cual es de 1.60 cm, ***dato que esta errado***, porque la registraduria general de la nación- sede Samaniego Nariño erro al momento de la expedición de mi documento de identidad, siendo entonces que mi estatura real es de 1.57 cm⁷; a sazón de lo anterior, dicho error incide sustancialmente en mi exclusión, por la siguiente razón

La fórmula utilizada para constar el IMC es peso (Kg) x 100

⁷ Ver folio 26 adjunto

Estatura (cm)²

Siendo que mi peso para la fecha de la realización de los exámenes médicos por parte de las accionadas era de 46 Kg⁸

Mi estatura fue tomada del dato que aparece en la cedula de ciudadanía cual es de 1.60 cm²

$$\text{IMC} = \frac{46 \text{ KG} \times 100}{1.60 \text{ cm}^2} = 17.96$$

Luego entonces el valor de IMC de 17.96 constituye un rango inferior al 18.5 exigido en el profisiograma aplicado a mi caso, ya que el rango normal oscila de 18.5 a 25, siendo entonces el error de estatura que cometió la registraduría de Samaniego Nariño, en mi caso, la causa o hecho dañoso a mis derechos fundamentales

Siguiendo el hilo conductor, la registraduría de Samaniego constato el error y emitió la constancia respectiva donde certifica que mi estatura real es de 1.57, siendo entonces que el dato que aparece en la cedula de ciudadanía de 1.60 cm esta errado⁹

Ahora, de haberseme realizado el examen médico con la medida o estatura real que presento, cual es de 1.57 cm, el índice de masa corporal seria de 18.9, veamos

$$\text{IMC} = \frac{46 \text{ KG} \times 100}{1.57 \text{ cm}^2} = 18.9$$

Lo que significa que mi índice de masa corporal es de 18.9 siendo este el rango normal y real, que se ajusta al profisiograma de inhabilidades medicas exigidos por la CNSC para el cargo al cual me postule, demostrándose que en el caso en concreto estamos frente a una irregularidad sustancial que afecta de forma grotesca el principio a la igualdad, dado que no estoy en la obligación de soportar una carga errónea cuya culpa obedece únicamente a las entidades accionadas

⁸ Folio 19 adjunto

⁹ Ver folio 26 adjunto

10. CONDUCTA QUE CAUSA LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE

El 18 de noviembre del 2016 la CNSC y la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN dieron respuesta manifestando que mi IMC es de 17.96 con lo cual es perfectamente claro que en mi caso no se cumple con los valores considerados como normales en la interpretación del índice de masa corporal, razón por la cual confirma el resultado de no apto, pues mi resultado está justificado por el peso de 46 Kg y la estatura de 1.60 Cm¹⁰

¿Por qué dicha respuesta es lesiva a mis derechos fundamentales?

1. Porque la registraduría de Samaniego constato el error y emitió la constancia respectiva, donde certifica que mi estatura real es de 1.57, siendo entonces que el dato que aparece en la cedula de ciudadanía de 1.60 cm esta errado¹¹

Ahora, de haberseme realizado el examen médico con la medida o estatura real que presento, cual es de 1.57 cm, el índice de masa corporal seria de 18.9, veamos

$$\text{IMC} = \frac{46 \text{ KG} \times 100}{1.57 \text{ cm}^2} = 18.9$$

Lo que significa que mi índice de masa corporal es de 18.9 siendo este el rango normal y real, que se ajusta al profisiograma de inhabilidades medicas exigidos por la CNSC para el cargo al cual me postule, demostrándose que en el caso en concreto estamos frente a una irregularidad sustancial que afecta de forma grotesca el principio a la igualdad, dado que no estoy en la obligación de soportar una carga errónea cuya culpa obedece únicamente a las entidades accionadas

2. Tal respuesta es igualmente lesiva a los derechos constitucional de la accionante porque frente al tema que nos ocupa, ello es la contradicción o duda de un examen médico, la *ratio decidendi* de la

¹⁰ Folio 35 adjunto, respuesta de la Universidad manuela Beltrán

¹¹ Ver folio 26 adjunto

corte constitucional, que tiene fuerza vinculante al caso en concreto, estableció en sentencia T-572 del 2015, lo siguiente:

32. Si sobre la exigencia de un requisito recae una duda, el interesado y la entidad tienen el derecho y el deber de buscar una opción alterna, para constatar si se trató de un error y si efectivamente hubo o no una irregularidad. ***En ese contexto, la entidad no puede desechar el dictamen o la prueba que demuestra que existe un resultado contrario al inicialmente establecido,*** con base en un examen practicado con muy pocos días de diferencia. La accionada debió atender adecuadamente la reclamación mediante el procedimiento más viable y no basarse solo en la prueba inicial para señalar como "No Apta" la aspirante, no obstante haberse advertido la posible inexactitud de la prueba practicada.

En ese orden las respuestas que esgrimieron las entidades accionadas son lesivas al valor de la igualdad, pues el deber de la administración buscar una opción alterna, para constatar si se trató de un error y si efectivamente hubo o no una irregularidad, luego entonces tampoco es una razón constitucional válida que la CNSC y la universidad MANUELA BELTRÁN manifiesten que confirmen la decisión de NO APTO porque sencillamente la falta de diligencia administrativa para resolver este error que aquí se denuncia presenta contraria la jurisprudencia y la doctrina constitucional a la cual están sometidas las autoridades administrativas de conformidad con el artículo 230 constitucional¹².

1. ¹² *Sentencia No. T-260/95.* Esta Corporación lo ha sostenido repetidamente, uno de los principios de la administración de justicia es el de la autonomía funcional del juez, en el ámbito de sus propias competencias (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-543 del 1 de octubre de 1992), pero ella no se confunde con la arbitrariedad del fallador para aplicar los preceptos constitucionales. Si bien la jurisprudencia no es obligatoria (artículo 230 de la Constitución Política), las pautas doctrinales trazadas por esta Corte, que tiene a su cargo la guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse. Cuando la ignoran o contrarían no se apartan simplemente de una jurisprudencia -como podría ser la penal, la civil o la contencioso administrativa- sino que violan la Constitución, en cuanto la aplican de manera contraria a aquélla en que ha sido entendida por el juez de

11. QUID DEL ASUNTO CONSTITUCIONAL: al confrontarse la respuesta emitida por las entidades accionadas, ella es lesiva a los derechos fundamentales del accionante porque: (i) no son razones constitucionales validas, pues el hecho que se me hay realizando el examen de Índice de masa corporal con un dato de estatura que no corresponde a la realidad y cuyo corrección obedece a que es la registraduria nacional de Samaniego, siendo que esta entidad constato que existió un error de dato en mi cedula de ciudadanía para lo cual emitió la respectiva aclaración manifestando que mi estatura es de 1.57 cm y no de 1.60 cm, con lo cual se dejó demostrado que existió un error que incidió sustancialmente en la exclusión de la convocatoria 335 del 2016 INPEC, error que no me puede ser imputable

12. Omiten las entidades accionadas que en cuestiones de convocatorias, cada respuesta que se emita frente a las reclamaciones administrativas en cuestiones de profesiogramas debe resolverse por derechos a la igualdad del mismo modo en que lo resuelve la doctrina y la jurisprudencia de la corte constitucional¹³; al respecto el alto tribunal constitucional ha explicado que el derecho a la igualdad se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia". Por su parte y en desarrollo al principio a la igualdad por valor deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de

constitucionalidad a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar.

Tales son los fundamentos de la revisión eventual confiada a la Corte, pues mediante ella, a propósito de casos concretos que constituyen ejemplos o paradigmas, la Corporación sienta doctrina sobre la interpretación de las normas constitucionales y da desarrollo a los derechos fundamentales y a la acción de tutela como mecanismo consagrado para su protección.

¹³ Sentencia T 572 del 2015 corte constitucional

contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados¹⁴.

Asimismo en sentencia **T-213A/11**, se estableció que el CONCURSO PUBLICO DE MERITOS ante la Ineficacia de los medios de defensa judicial para resolver controversias, procede la **ACCION DE TUTELA** para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público. En el presente asunto, si bien es cierto que los demandantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial para controvertir las medidas adoptadas por la CNSC, por cuanto pueden acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener la nulidad de los actos a través de los cuales fueron excluidos del proceso de selección, también lo es que ese mecanismo no es el medio idóneo ni eficaz para tal efecto, pues dada la tardanza de ese tipo de procesos, la solución del litigio podría producirse después de finalizada la convocatoria, cuando ya la decisión que se profiera al respecto resulte inocua para los fines que aquí se persiguen, los cuales se concretan en la posibilidad de continuar participando en el proceso de selección para acceder a un cargo de carrera administrativa en el desarrollo de la Convocatoria No. 001 de 2005. En relación con los concursos públicos de méritos, la Corte ha consolidado una jurisprudencia uniforme respecto de la ineficacia de los medios judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para resolver las controversias que allí se suscitan, sobre la base de estimar que éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, pues debido al prolongado término de duración de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se resuelva el asunto ya no será posible reivindicar dichas garantías. Desde esa perspectiva, la acción de tutela se erige como el único mecanismo que haría posible una protección eficiente de los derechos fundamentales que aquí se invocan, razón por la cual el amparo impetrado por los demandantes amerita un pronunciamiento de fondo en la presente providencia.

¹⁴ Sentencia C-371/11

13. En conclusión, la respuesta que emite las accionadas no son razones constitucionales validas porque el hecho de que se haya fundado mi exclusión de la convocatoria a la cual participe, **bajo un error residente en una inexactitud de la estatura**, demuestran que dicha argumentación esgrimida por la universidad MANUELA BELTRÁN no es objetiva, ni razonable, ni proporcional, ni necesaria al fin propuesto por la función pública que desarrollaría en el INPEC, en el caso de ser nombrada, pues sin mayor esfuerzo se evidencia es la protuberante omisión de las accionadas, de no reconocer y pasar por alto el quid de mis derechos fundamentales¹⁵, de esta forma me encuentro en las mismas situaciones de desventaja que enuncia la alta corporación en sentencia T 572 del 2015. Radicación T4835429. MP MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, cuando se explica las reglas que deben conformar el profesiograma en los concursos de meritos, pues mi caso es igual al de KATHERIN VANESSA BAQUERO HENAO, aspirante quien presento el mismo problema que yo presento por inhabilidad de índice de masa corporal y quien a esta fecha ya se halla en la escuela penitencia por orden del tribunal administrativo de Antioquia quien le tutelo los derechos fundamentales y le ordeno a la CNSC que procediera a modificar la el estado de no apto en la valoración medica, ordenando el reintegro a la escuela penitenciaria nacional¹⁶

II. Procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos¹⁷

El numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.¹⁸ Dada la naturaleza

¹⁵ Sentencia T 572 del 2015 corte constitucional.

¹⁶ Ver folio 23-25 adjuntos

¹⁷ Sentencia T 722 del 2014 corte constitucional.

¹⁸ Ver entre otras sentencias SU-458 de 1993 (MP Jorge Arango Mejía), donde la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos de ejecución del concurso de méritos de la rama judicial cuando el actor no había hecho uso de ellos; T-315 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz), en la cual la Corte luego de examinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo judicial transitorio, encontró que no era posible inscribir al actor en la carrera judicial por cuanto el proceso de selección utilizado en su caso no constituía un concurso de méritos como el ordenado por la Ley 270 de 1996. T-1198 de 2001 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), en esta oportunidad la Corte declaró la improcedencia de la acción de tutela para controvertir los actos administrativos dentro del proceso de selección en la Aeronáutica Civil, ni

subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa.

Sin embargo, esta Corporación también ha señalado que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes señalada:¹⁹ (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce de suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales²⁰ y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre este caso en concreto, esta acción cumple con los requerimientos de subsidiariedad que consagra el artículo 86 superior, así mismo con la inmediatez, pues se está presentando dentro de un lapso maderable.

Esta acción es procedente en el caso en concreto, en procura de garantizar la GUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-, así pues en sentencia **T-604 del 2013** la alta corporación estableció que: “las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela,

tampoco existía un perjuicio irremediable, pues los accionantes no cumplían con los requisitos mínimos exigidos para participar en el concurso.

¹⁹ T-600 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa).

²⁰ Ver por ejemplo las sentencia T-100 de 1994 (MP Carlos Gaviria Díaz). En esta sentencia, la Sala Cuarta de Revisión precisó respecto de la procedibilidad de la acción de tutela lo siguiente: “cuando el juez de tutela halle que existe otro mecanismo de defensa judicial aplicable al caso, debe evaluar si, conocidos los hechos en los que se basa la demanda y el alcance del derecho fundamental violado o amenazado, resultan debidamente incluidos TODOS los aspectos relevantes para la protección inmediata, eficaz y COMPLETA del derecho fundamental vulnerado, en el aspecto probatorio y en el de decisión del mecanismo alterno de defensa. Si no es así, si cualquier aspecto del derecho constitucional del actor, no puede ser examinado por el juez ordinario a través de los procedimientos previstos para la protección de los derechos de rango meramente legal, entonces, no sólo procede la acción de tutela, sino que ha de tramitarse como la vía procesal prevalente. Así como la Constitución no permite que se subplante al juez ordinario con el de tutela, para la protección de los derechos de rango legal, tampoco permite que la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales, sea impedida o recortada por las reglas de competencia de las jurisdicciones ordinarias”. Luego, la sentencia T-046 de 1995 (MP José Gregorio Hernández Galindo), en la cual la Corte analizó el caso de una empresa industrial y comercial del Estado, cuyos empleados son trabajadores oficiales, y a pesar de no estar obligada a hacerlo, realiza un concurso de méritos para proveer un cargo. El actor obtiene el primer lugar entre los participantes y es nombrado provisionalmente en el cargo, mediante contratos temporales. Posteriormente, se le informó que no había partida presupuestal para su nombramiento y, finalmente, en su lugar se nombró a otra persona que no había participado en el concurso. La Sala encontró que las acciones contencioso administrativas no eran idóneas para proteger los derechos del actor y procedió a tutelar sus derechos por considerar que la administración había desconocido el principio de buena fe, al iniciar un procedimiento de concurso y posteriormente, no haber proveído el cargo de conformidad con sus resultados.

los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo”

III. REPROCHES CONSTITUCIONALES DEL CASO EN CONCRETO

1. Examinando el hecho 10 de este libelo demandatorio, ello es la respuesta esgrimida por las entidades accionadas, examinamos que evidentemente me han excluido de la convocatoria 335 del 2016 INPEC, bajo razones que no son constitucionalmente validas En suma, por las consideraciones y hechos expuestos *ab intio*, tacho de inconstitucionales las respuestas en las que se fundaron las entidades accionadas para excluirme de la precitada convocatoria, quedando demostrado la afectación a mis derechos constitucionales, limitando de esa forma el valor de la igualdad, producto de un error en el dato de estatura que cometieron las entidades enjuiciadas y que en el caso en concreto no me es imputable²¹
2. Se cumplen con los requisitos esenciales de la acción constitucional, como la alegación de los derechos fundamentales²², legitimación por activa²³, legitimación por pasiva²⁴, inmediatez²⁵ y subsidiariedad²⁶

²¹ Ver folio 26 adjunto

²² EL DERECHO, PRINCIPIO Y VALOR A LA IGUALDAD

²³ La acción es presentada por KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO, de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, toda persona cuenta con la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, la acción de tutela es procedente por legitimación por activa.

²⁴ El artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulnere o, pueda vulnerar, los derechos fundamentales y contra las acciones u omisiones de particulares.

Teniendo en cuenta que, tanto la universidad manuela Beltrán, como la CNSC son entidades públicas, la acción de tutela procede contra las actuaciones adelantadas por las mismas que presuntamente vulneren los derechos fundamentales de los particulares

²⁵ Respecto del requisito de inmediatez, creado por la jurisprudencia constitucional para asegurar la efectividad y la pertinencia de la

IV. PERJUICIO IRREMEDIABLE

Como lo ha resaltado la alta corporación Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser *inminente*, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser *urgentes*; (iii) el perjuicio debe ser *grave*, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y finalmente, (iv) exige una respuesta *impostergable* para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos²⁷. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de "presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela."

Por las razones examinadas, el perjuicio en el caso en concreto se condensa en que una persona sujeta de protección constitucional tal como lo acredite en prueba extraprocesal obrante a folios 20-21-22 adjuntos, ***ya que afirmo bajo la gravedad de juramento*** que soy madre soltera del menor ANDRES SEBASTIAN SOLARTE DERAZO, de 2 años de edad²⁸, soy desplazada por la violencia (ver folio 20 adjunto), soy una persona de escasos recursos económicos, sostengo a mi hijo con el trabajo humilde que realizo en oficios varios con lo cual solo devengo un salario de 350.000 pesos mensuales, el cual no es estable,

interposición de la acción de tutela, se encuentra que la acción de tutela es presentada con ocasión de la decisión lesiva de la entidades accionadas promulgada el día 18 de noviembre del 2016, es decir hace 2 meses y 20 días

²⁶ Subsidiariedad. El Decreto 2591 de 1991 dispuso que la acción de tutela no es procedente cuando se busca controvertir actos de carácter general, impersonal y abstracto, lo anterior, por cuanto existen acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de las cuales se puede cuestionar este tipo de actos.

Sin embargo, en decantada jurisprudencia, este Tribunal ha reconocido la existencia de dos excepciones a este principio: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce de suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, véase las sentencias T 722 del 2014, T 572 del 2015, T 590 del 2015 entre otras

²⁷ Ver, entre otras, las sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010

²⁸ Ver folio 21 adjunto- registro civil de nacimiento

hecho que acredito a través de prueba extraprocesal rendida bajo la gravedad de juramento (ver folio 22 adjunto) en el mismo orden, no cuento con la ayuda de mis padres, ni terceros

Asimismo porque no cuento con recursos económicos que me permitan aguantar hasta que el juez contencioso administrativo resuelva el asunto de legalidad aplicado al caso en concreto, dado que este vacante a la cual me postule es una expectativa de vida mejor, con la cual sostengo a mi hijo ANDRES SEBASTIAN SOLARTE DERAZO, de 2 años²⁹, circunstancia por la cual resulta *impostergable esta acción* para asegurar la debida protección a la igualdad material, pues de no intervenir el juez constitucional, la vacante por la cual me postule **sería objeto de una daño consumado**, limitándose de esa forma el valor y principio a la igualdad, así pues, que de no intervenir el juez constitucional en este asunto que es de naturaleza constitucional, la decisión que a futuro emita el juez contencioso administrativo, sería *inocuo*, pues la vacantes ofertadas, ya se habrían materializado con la finalización de la fase del curso, que es la etapa subsiguiente, demostrándose que el perjuicio es inminente, grave y en consecuencia merece y requiere las medidas urgentes de protección del juez constitucional a tenor del los presupuesto de subsidiariedad e inmediatez que consagra el artículo 86 superior.

V. PRETENSIONES

PRIMERO: - conforme a la parte motiva de esta acción, le Solicito muy comedidamente al(a) honorable juez constitucional **TUTELE** el derecho, principio y valor a la igualdad a favor del accionante KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO , CC No. 1.088.736.298 de Samaniego y, en contra de las entidades accionadas, pretensión que solicito sea procedente (i) con el fin de evitar un perjuicio irremediable en contra de los derechos fundamentales conforme se enuncio en la parte motiva de esta acción y (ii) porque el accionante no cuentan con un mecanismo judicial distinto a esta acción de tutela, que sea adecuada para resolver las implicaciones constitucionales de este caso, y que goce de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales.

²⁹ Ver folio 21 adjunto

SEGUNDO:-conforme a lo anterior, le solicito al honorable juez constitucional, ORDENE a las entidades accionadas, que dentro del término de 48 horas contadas a partir de las notificaciones de la presente providencia, procedan a modificar el estado de no apto en la valoración medica realizada a la aspirante KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO, por el de APTO

TERCERO: una vez superado los exámenes médicos ocupacionales anteriores, le solicito al honorable juez, **ORDENAR** a las entidades accionadas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, reincorpore al aquí accionante a la convocatoria 335 del 2016 INPEC, a afectos de culminar las fases de la convocatoria que le hace falta, garantizándole todos los derechos y recursos de ley.

VI. PRUEBAS

1.DOCUMENTALES: allego las siguientes para que se tengan como pruebas y sea apreciados y tenidos en cuenta en su sana crítica.

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	PAGINA
constancia en las que se registra la inhabilidad medica que aparentemente argumenta la CNSC dice tener el accionante	Ver folios 1
Solicitud de reclamación y reconsideración elevado por el actor ante la CNSC	Ver folios 2-5
Respuesta emitida por la CNSC donde rectifica la exclusión del actor de la convocatoria 335 del 2016	Ver folios 6-19
Certificado de desplazada de la señor KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO	Folio 20
Registro civil de nacimiento del menor ANDRES SEBASTIAN SOLARTE DERAZO	Folio 21
Prueba extraprocesal rendida por KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO, que acredita el perjuicio irremediable	Ver folios 22
AUTO No. 20172120005894 del 16-12-2016 emitido por la CNSC, mediante la cual se evidencia que a KATHERIN VANESSA BAQUERO HENAO, aspirante de la misma convocatoria a la cual participe SI se le otorgo la oportunidad de examinar el error de IMC	Folio 23-25
Certificado de la registraduria nacional sede	Folio 26

Samaniego Nariño, que acredita el error de estatura y mediante la cual es aclaro que mi dato de estatura es de 1.57 cm y no de 1.60 cm	
Copia de mi cedula de ciudadanía	Ver folios 27

COMPETENCIA

Es usted honorable juez competente pues la cuestión que se discute tiene relevancia constitucional, no existiendo otro medio de defensa eficaz e inmediato que permita precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho el artículo 13, constitucional; L74/68, artículo 25 -pacto internacional de los derechos civiles y políticos.

ANEXOS

copia de acción para el archivo del juzgado, más otra para efectos del conocimiento del accionado, estas con sus respectivas copias que describieron la actuación procesal

DECLARACIÓN JURADA

El accionante Afirma bajo juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela, por los mismos hechos y derechos narrados en esta acción.

NOTIFICACIONES

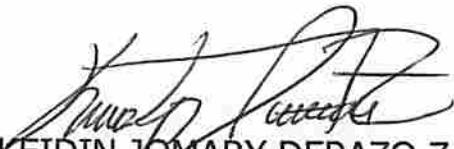
- **PARTE ACCIONANTE:** Cali- valle del cauca en la calle 81 No. 4N-50, PISO 2 B/ floralia, tel. 3184300199, correo: johannainpec317@hotmail.com

➤ **ACCIONADAS:**

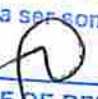
1. **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- SEDE PRINCIPAL:** CARRERA 16 NO. 96 – 64, PISO 7, BOGOTÁ
PBX: 57 (1) 3259700, **FAX:** 3259713

- 2. **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN: Campus Bogotá:** Avenida Circunvalar N° 60-00 **Pbx:** 5460600 **Fax:** 5460638
- 3. tercero interviniente REGISTRADURIA NACIONAL DE SAMANIEGO, se puede notificar en la carrera 5 No. 4-16, barrio industrial Samaniego Nariño, correo: samaniegonarino@registraduria.gov.co tel. 7289069-7289493

Respetuosamente,


KEIDIN JOMARY DERAZO ZAMBRANO
CC No. 1.088.736.298 de Samaniego
Tel. 3193756526 o 3102174063



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DIRECCIÓN SECCIONAL ADMON. JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - CALI
RECIBIDO HOY - 8 MAR 2017
Para ser sometida a Reparto

JEFE DE REPARTO